

Segundo—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación

**33608** ORDEN de 16 de diciembre de 1982 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	5.000
Cebada .....	10.03 B	703
Maíz .....	10.05 B-II	95
Sorgo .....	10.07 C-II	10
Miñ .....	10.07 B	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clerger»
Melaza .....	17.03 B	41,91
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofanas .....	12.08 B-I	10
Harinas de veza y altramuz .....	Ex. 23.06 B	10
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semillas de cacahuete .....	12.01 B-II	10
Haba de soja .....	12.01 B-III	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B-II	10
Harina, sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 A	10
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a.3. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb	10
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22	10
	15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos .....	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón .....	23.04 B-I	10
Torta de soja .....	25.04 B-II	10
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B-III	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B-III	10
<b>Queso y requesón:</b>		
Emmenthal, Gruvère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		Pesetas 100 Kg netos
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-1	100
— Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
— Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-1	100
— Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
— Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-1	100
— Igual o superior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04 A-I-c-2	100
Los demás .....	04.04 A-II	29.887
<b>Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....</b>		
	04.04 B	1
<b>Quesos de pasta azul:</b>		
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 .....	04.04 C-I	1
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saint-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Cex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 C-II	100	y Fioreardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Los demás	04.04 C-III	24.999	— Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226
<b>Quesos fundidos:</b>			Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-a	100	— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el restante 1/8 sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.479 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100	— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsø, Funbo, Maribo, Elbo, Lybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 26.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-c	100	— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
<b>Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:</b>			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	— Los demás	04.04 G-I-b-6	31.142
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24.983 pesetas por		
Los demás	04.04 D-III	36.941			
Requesón	04.04 E	100			
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100			
<b>Los demás:</b>					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
100 kilogramos de peso neto .....	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos ..	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás .....	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 23 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de diciembre de 1982.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**33609** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 3143/1982, de 15 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos de los Colegios de Agentes de Seguros.*

Padecido error por omisión en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 24 de noviembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 32227, segunda columna, cuarto párrafo, donde dice: «En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros», debe decir: «En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**33610** *CORRECCION de errores del Real Decreto 3087/1982, de 12 de noviembre, por el que se fijan las enseñanzas mínimas para el ciclo superior de Educación General Básica.*

Advertidos errores en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 280, de 22 de noviembre de 1982, se procede a las oportunas rectificaciones:

En la página 32011, en la línea segunda del punto dos del artículo tercero, donde dice: «... programación ...», debe decir: «... programaciones ...».

En la página 32012, anexo I, ciclo superior, «Lengua castellana», bloque temático 1: Lenguaje oral, en la línea sexta del punto 1.1, donde dice: «... interpretación ...», debe decir: «... interpelación ...». Y en el bloque temático 4: Reflexión gramatical, en la línea segunda del punto 4.7, donde dice: «Utilizarlos con prioridad», debe decir: «Utilizarlos con propiedad».

En la página 32013, «Matemáticas», bloque temático 3: Geometría plana, en la línea tercera del punto 3.3, donde dice: «... existen ...», debe decir: «... existan ...».

En la página 32014, «Ciencias sociales», bloque temático 2: Historia, en la línea segunda del punto 2.1.1, donde dice: «... Paleolítico ...», debe decir: «... Paleolítico ...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**33611** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de diciembre de 1982 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en las áreas fuera del Monopolio de Petróleos.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 294, de fecha 8 de diciembre de 1982, páginas 33827 y 33828, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones

En el apartado primero, donde se señalan los precios de los productos, donde dice:

	Pesetas por kilogramo
Butano-propano para usos domésticos ... ..	55,84
Butano-propano para autotaxis ... ..	56,28
Gasolina súper ... ..	68,80
Gasolina normal ... ..	64,30
Queroseno corriente ... ..	46,70
Queroseno aviación ... ..	40,50
Gasóleo automoción al por menor ... ..	44,00
Gasóleo automoción al por mayor (1) ... ..	43,50
Gasóleo para navegación y agricultura ... ..	36,50

debe decir:

	Pesetas por kilogramo
Butano-propano para usos domésticos ... ..	55,84
Butano-propano para autotaxis ... ..	56,28

	Pesetas por litro
Gasolina súper ... ..	68,80
Gasolina normal ... ..	64,30
Queroseno corriente ... ..	46,70
Queroseno aviación ... ..	40,50
Gasóleo automoción al por menor ... ..	44,00
Gasóleo automoción al por mayor (1) ... ..	43,50
Gasóleo para navegación y agricultura ... ..	36,50

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**33612** *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1982, de la Subsecretaría de Transportes, Turismo y Comunicaciones, por la que se ordena publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el acuerdo del Consejo de señores Ministros relativo al recurso de reposición interpuesto contra el Real Decreto 2052/1981, de 4 de septiembre.*

Ilustrísimo señor:

En el recurso de reposición interpuesto por la Asociación General de Autónomos, Pequeños y Medianos Transportistas, contra el Real Decreto 2052/1981, de 4 de septiembre, por el que se establecieron determinadas infracciones y sanciones en el Transporte Terrestre por Carretera, y se especificaron competencias en la tramitación de los expedientes sancionadores («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre de 1981), el Consejo de señores Ministros, en su reunión del día 12 de noviembre de 1982, ha acordado lo siguiente:

Estimar en parte el recurso de reposición interpuesto por la «Asociación General de Autónomos, Pequeños y Medianos Transportistas», declarar la nulidad de pleno derecho de los artículos primero a cuarto, ambos inclusive, del Real Decreto 2052/1981, de 4 de septiembre, manteniendo la validez y eficacia del resto de su articulado y disposiciones adicionales y transitorias, por ser conformes al ordenamiento jurídico vigente, pasando el artículo quinto a denominarse primero y así sucesiva y correlativamente, y quedando redactada la disposición derogatoria de siguiente tenor literal: «A la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedarán derogados el párrafo segundo del artículo sexto del Decreto 578/1966, de 3 de marzo, en cuanto a lo referido al precintado del vehículo, el artículo quinto del Decreto 2237/1969, de 17 de julio, el párrafo segundo del apartado uno del artículo cuarto del Decreto 1666/1960, de 21 de julio y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan lo dispuesto en el presente Real Decreto.»

Lo que digo a V. I. Madrid, 3 de diciembre de 1982.—El Subsecretario, Carlos Merino Vázquez.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.